

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 15001333300620170015900

Demandante: ELSA OMAIRA NIÑO GONZALEZ

Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respetuosamente manifiesto a usted que promuevo, dentro del proceso de la referencia, **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del art. 133 y art. 137 del C.G.P., lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

1. El 20 de noviembre del 2018, el despacho realiza notificación del auto admisorio de la demanda.
2. Mediante auto del 05 de julio del 2019 se fija fecha para el día 17 de septiembre de 2019 a las 2:30 pm, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial del Artículo 180 del CPACA.
3. En la audiencia inicial, se decretaron pruebas y se fijo nueva fecha para el día 23 de octubre del mismo año a las 2:30 pm, con el fin de llevar a cabo audiencia de pruebas.
4. El 11 de octubre del 2019, se presentó poder general otorgado por COLPENSIONES a CAL&NAF ABOGADOS SAS representada legamente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA con sus anexos.
5. El día 23 de octubre del 2019 a las 2:30 pm, durante la audiencia se reconoció personería para actuar a la Doctora Claudia Liliana Vela, identificada con cedula de ciudadanía numero 65.701.747 y portadora la tarjeta profesional numero 123.148 del C.S. de la J, quien actúa como representante legal de la firma CAL&NAF ABOGADOS, según poder otorgado por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de Representante suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
6. Al igual que se reconoció a la suscrita, con poder de sustitución otorgado por la Doctora Claudia Liliana Vela, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del CPACA, manifestando en audiencia mis datos de identificación y direcciones de notificaciones tanto físicas como electrónicas.
7. El día 09 de junio de 2020, se hace notificación de la sentencia de primera instancia omitiendo mi dirección de correo electrónico y realizando notificación a la apoderada anterior, a la cual se le había revocado el poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta los referidos hechos se configura la nulidad por indebida notificación conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte el CPACA respecto a las notificaciones de sentencias, establece:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias

Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”

Por otra parte, el artículo 205 del CPACA, regula la notificación por medios electrónicos:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en providencia del 21 de abril del 2016, proferida con Ponencia de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del proceso de radicación 11001-03-15-000-2015-02509-01 que en dicha oportunidad precisó:

“Por otra parte, el artículo 205 del CPACA, regula la notificación por medios

electrónicos para aquéllos que no están obligados, de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón para tal fin, al establecer que además “de los casos contemplados en los artículos anteriores, **se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación**”¹; disposición que se debe estudiar en concordancia con el artículo 162 del CPACA, que al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7º que el demandante debe fijar en ella el “lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica**”².

*Para este juez constitucional, las anteriores normas son claras y no generan duda alguna, que en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales **y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá las notificaciones del caso.***”

Con base en lo anterior, puede observarse una irregularidad que no obstante debe señalarse, afectó la finalidad de la actuación por parte de mi defendida, esto es, la notificación de la sentencia por medio de la cual se condenó a mi representada, por lo que impidió la presentación del recurso correspondiente, pues se advierte la omisión presentada en el procedimiento de notificación electrónica, al no haberse dirigido correo a la dirección electrónica suministrada por la suscrita en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 23 de octubre del 2019, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada.

Sobre la indebida notificación de las providencias como defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha indicado:

“Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno

¹ Negrilla no es del original.

² Ídem.

de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”³

Ahora bien, es de considerar que la sentencia fue notificada a una dirección de correo electrónico que si bien fue relacionada en la contestación y en la audiencia inicial al despacho, debe tenerse en cuenta que este fue desvinculado del proceso por la presentación del poder otorgado a la firma Cal&naf Abogados y reconocimiento de personería jurídica el día 23 de octubre de 2019, por lo que la notificación no debió remitirse al mencionado correo, sino a la dirección electrónica indicada en la audiencia de pruebas.

De acuerdo con lo anterior, se considera que el despacho judicial, incurrió en indebida notificación de la sentencia del 09 de junio de 2020, pues desconoció el contenido del artículo 203 del CPACA que condiciona la notificación por medios electrónicos, pues, no obstante, en la audiencia de pruebas se manifestó por la suscrita la dirección electrónica como medio de notificación.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos solicito se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia del 09 de junio de 2020 y en consecuencia se notifique en debida forma tal actuación, puesto que es evidente la afectación al derecho del debido proceso.

PRUEBAS

Solicito al despacho, se tengan en cuenta las siguientes y que ya reposan dentro del expediente:

- Acta de audiencia de pruebas, celebrada el 23 de octubre de 2019, donde se reconoce personería jurídica a la Doctora Claudia Liliana Vela y como apoderada sustituta al suscrita.

NOTIFICACIONES

A la suscrita al correo: yadira.calnaf@gmail.com ; calnafabogados.sas@gmail.com
celular: 314 2874628

Atentamente,



YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS
C.C. No.1.022.947.861 de Bogotá D.C.
T.P 285.844 del C.S de la J

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: febrero 6 de 20165)
TEL. 4911103
Correo Electrónico: calnafabogados.sas@gmail.com